

CUARTA PARTE
ENSEÑANZA DEL DERECHO
INTERNACIONAL JURÍDICO

LAS GRANDES TRANSFORMACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL EN UN ENFOQUE DE LAS CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Juan Carlos VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Transformación y caracterización actual del derecho internacional en las ciencias políticas y sociales*. III. *Reflexiones finales*. IV. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

La disciplina académica denominada Relaciones Internacionales fue instaurada como un campo propio de estudios el 30 de mayo de 1919, cuando representantes de las delegaciones estadounidense y británica acordaron, durante la Conferencia de Paz, en París, fundar en ambos países un instituto científico con el fin de investigar las circunstancias históricas y contemporáneas de la política internacional, en donde la primera mitad del siglo XX estuvo marcada como la más sanguinaria de la historia tenga memoria. Aunque este campo disciplinar tiene cerca de cien años de existencia, apareció en los mapas curriculares de la mayoría de las universidades de Occidente, bajo la denominación y contenido de *Diplomacia*, *Derecho Diplomático* o *Estudios Diplomáticos*, y la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) no fue la excepción, con la impartición de la licenciatura de Estudios Diplomáticos desde finales de la década de 1950 hasta 1967, cuando se estableció en su lugar la carrera

* Profesor de carrera en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, y del Posgrado de Derecho, ambos de la UNAM. Doctor en Relaciones Internacionales, y en Ciencias Políticas y Sociales por la UNAM. SNI III. Investigador posdoctoral en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e investigador invitado en el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Tutor a distancia en la Universidad de las Naciones Unidas. Miembro de la International Studies Association de la Academia de Ciencia Política de Estados Unidos de América y de la Academia Mexicana de Ciencias. ORCID: <https://orcid.org/000-002-8658-5884>. Correo: karlovel@prodigy.net.mx.

de Relaciones Internacionales, con carácter eminentemente político-analítico, quedando inscrita en la nueva oferta académica de la hoy Facultad de Ciencias Políticas y Sociales.

De acuerdo a su origen y tradición, la disciplina investiga las relaciones entre soberanos que representan colectivos sociales organizados en el marco político del Estado territorial, dilucidando las variables y las constantes del sistema político internacional, explicando factores de conflictividad y de cooperación inherentes al sistema internacional y concibiéndolos, con respecto al uso de la fuerza, como un conflicto militar causado por Estados que ejercen su soberanía.

Al mismo tiempo, se evalúan opciones para superar el estado de conflicto apuntando de manera particular condiciones de pacificación, entendidas como un fin político intencional orientado a restaurar la seguridad internacional amenazada y, con eso, las precondiciones generales del bienestar de colectivos sociales e individuos. Tomando en cuenta cuestiones ideológicas vigentes, el análisis de las relaciones internacionales investiga condiciones empíricas del sistema estatal, como la ubicación geográfica, el estado demográfico o la situación económica; reflexiona acerca de las instituciones derivadas del sistema estatal, del vínculo fundamental entre la política y el derecho internacional, de los modelos de cooperación para mantener la paz y de los conflictos generados por las diversas invenciones políticas experimentadas durante las etapas de la estatalización en los planos nacional e internacional; finalmente, construye el objeto de la política internacional, elaborando paradigmas teóricos como el realismo, el neorrealismo, el idealismo, el normativismo (derivado del derecho internacional) y el institucionalismo, que fungen como tipos ideales y tienen como fin entender los desafíos de una política que requiere actores y disposiciones. Es en este panorama que se va constituyendo como una vertiente prescriptivo-analítica la vieja disciplina del derecho internacional, hasta llegar a jugar el rol de un contribuyente ordenador y un eje de conocimiento insustituible de las relaciones internacionales, la organización internacional y el sistema político mundial.

La estructura anárquica del sistema internacional provoca la inseguridad existencial como atributo inherente a cada Estado que procura aumentar su poder con base en la mejor utilización de sus recursos tecnológicos, militares, económicos y culturales. Ante ello, el papel del derecho internacional surge como un derecho eminentemente político, y un relevante elemento de contención y atemperador de las relaciones de poder que prima en el sistema internacional.

Hans Morgenthau lo expresa como la necesaria recurrencia de la sociedad mundial al derecho internacional y a la teoría normativo-idealista

que concibe al idealismo como el gran motor de la historia, para moderar la cruda naturaleza del realismo político que históricamente ha conducido, desde una perspectiva humanista y ética de las relaciones internacionales, a la prolongación del conflicto y a verdaderos callejones sin salida.¹ Así se convalida el papel fundamental que toca jugar al derecho internacional como medio de acción diplomática, mecanismo de solución de controversias y herramienta de negociación jurídica y política entre los Estados y otros actores de la política global.

Decía el internacionalista francés Michel Virally que en derecho internacional y en relaciones internacionales, lo único permanente es el cambio y lo verdaderamente constante es la renovación, y que ambas disciplinas están históricamente vinculadas por su carácter mutante y naturaleza política, es decir, si la existencia del derecho internacional dependiera de su alejamiento de la política, simple y sencillamente no habría lugar nunca para la ocurrencia de este derecho.² Por esta circunstancia es que el *jus gentium* ha dejado ya de ser materia exclusiva de las escuelas y facultades de derecho para convertirse en patrimonio disciplinario compartido de las ciencias políticas, las sociales y las humanidades, particularmente de las relaciones internacionales, de cuyos planes de estudio constituye un campo de conocimiento y un instrumento de aplicación y regulación de la realidad objetiva, infaltable e insustituible.

Esta afirmación surge a partir de una concepción moderna e integral que se fundamenta en el hecho innegable de que: *a)* por un lado, los procesos actuales de las relaciones internacionales y el fenómeno globalizador de la sociedad internacional, influyen de manera determinante en la naturaleza, el fundamento, la técnica, el objeto, el contenido, las fuentes, la extensión y la diversificación del derecho de la gente, e incluso han llegado a jugar un papel nodal en el redimensionamiento de su función normativa y regulatoria de un tráfico jurídico cada vez más complejo y dinámico, y *b)* por el otro, una vez establecido, el derecho internacional ejerce acción recíproca hacia las relaciones y la política internacionales y hacia el propio proceso globalizador, y no en pocas ocasiones ordena, atempera, limita y condiciona su comportamiento.

Como subsistema regulador del sistema de relaciones internacionales, el derecho internacional está condicionado a su transformación constante y sistemática en la medida en que las propias relaciones internacionales tam-

¹ Morgenthau, Hans, *Política entre las naciones. La lucha por el poder y la paz*, Argentina, Grupo Editorial Latinoamericano, 1986, pp. 269-286.

² Virally, Michel, *El devenir del derecho internacional*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.

bién son dinámicas y ocurren cambios y ajustes permanentes en la estructura y la disposición de los actores y procesos del sistema político mundial. Aquí radica la realidad más palpable y los retos más importantes de esta ciencia jurídica, cuyo carácter general, y particularmente descentralizado, ha dado lugar a múltiples e inacabados debates en la historia, la doctrina y las teorías, como lo hemos constatado varios iusinternacionalistas y plasmado en propuestas doctrinales, investigaciones de fondo, reformas de contenido curricular, libros especializados, anuarios, programas y planes de estudio en las principales universidades, academias e institutos de vanguardia y de mayor actualidad en todo el orbe. Indiscutiblemente, es el reconocido especialista mexicano, Manuel Becerra Ramírez, a cuya vida, pensamiento y obra está dedicado el libro en que se inserta la presente contribución, uno de estos grandes estudiosos, teóricos y analíticos de la enorme fenomenología que representa el derecho internacional desde la perspectiva multidisciplinar en relaciones internacionales y en la ciencia del derecho.

II. TRANSFORMACIÓN Y CARACTERIZACIÓN ACTUAL DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LAS CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

1. *Unificación de los métodos de estudio y aprendizaje y de la metodología de aplicación*

Este problema de la unificación de los métodos de estudio y aprendizaje y de la metodología de aplicación del derecho internacional podría constituir, en sí mismo, y al igual que el relativo al nuevo orden jurídico internacional, un tratado completo y extenso que rebasa, por mucho, los objetivos y alcances del presente capítulo bibliográfico, razón por la cual sólo se le dedicarán algunas líneas de meditación. Así, considero que hoy en día se destaca en altos círculos oficiales y profesionales como la Comisión de Derecho Internacional y otros importantes centros y asociaciones de cobertura mundial, como la *International Law Association* o la *International Law American Society*, en la cuales el proceso de enseñanza-aprendizaje de la ciencia jurídica internacional se ha caracterizado en los últimos años por la desunificación, la fragmentación y la “departamentalización” del conocimiento. Por ello, a partir de las primeras conferencias mundiales para debatir en torno a la dimensión jurídica y legal de la globalización que comenzaron a mediados de la década de 1980, junto con la difusión crecientemente generalizada de la informática y la comunicación electrónica, especialmente las TIC y el Internet, se ha buscado

revertir esa tendencia a la atomización del *logos* jurídico, sustituyéndola por acuerdos de intercambio académico, actualización, colaboración universitaria y formación de materiales didácticos y de personal especializado para unificar contenidos, métodos y técnicas de enseñanza-aprendizaje, así como la aplicación práctica del derecho internacional.

El tema es un punto muy importante de discusión académica y ejecución administrativa en las principales universidades e institutos de investigación de derecho internacional en el mundo entero, y que ya está trascendiendo a los círculos superiores del poder político de los Estados y a las esferas de la alta y mediana burocracia en las organizaciones interestatales y no gubernamentales, así como a los grandes centros de capacitación política y de toma de decisiones. En varios de ellos se afirma que, a pesar del orden actual, tiende ya a la universalización, el derecho internacional vigente contiene muchos elementos de transición, contradicciones y bastante incertidumbre que le impiden corresponder al cambio social dinámico que caracteriza al actual sistema de relaciones internacionales.

Por esta razón, se propone que su estudio, enseñanza, operación y aplicación, estén basados en métodos modernos y unificados, que le den un contenido común y consensuado, incorporando lo más valioso y determinante de las principales familias jurídicas de la actualidad, junto con la esencia de la práctica de los Estados, asumiendo planteamientos integrales que sean útiles tanto para el interés nacional como para el colectivo. Por ejemplo, hoy en día se busca en los círculos académicos y de decisión en países de distintas latitudes y diferentes grados de desarrollo, evitar continuar recurriendo a herramientas mecánicas, formalismos y formulismos, comunes en el pasado, que reducen al derecho internacional al tratamiento lineal de los sistemas jurídicos dominantes, y formular en su lugar una metodología jurídica internacional única, científica, de validez general y abierta a los cambios emanados de una sociedad mundial en constante mutación. Es decir, los contenidos mínimos del derecho internacional deben ser los mismos en todos los países, pero sin pretender limitar la libertad de las distintas escuelas de pensamiento jurídico para influir, por ejemplo, en su evolución progresiva y codificación, y en la agenda temática y el desempeño de la CDI de la ONU.

2. *Transformación de la estructura y el contenido*

Los estudiosos de las ciencias políticas y sociales y de las humanidades han venido planteando una realidad de transformación cualitativa y cuantitativa en la estructura y contenido de las disciplinas en ellas encuadradas,

como la sociología, la ciencia política, las ciencias de la comunicación, la antropología social, la filosofía, la historia y el derecho, incluyendo las relaciones internacionales y el derecho internacional, por las razones que han sido ampliamente expuestas por la doctrina y las construcciones teóricas socio-jurídicas. En nuestro campo, el primer autor que desarrolló formalmente la idea de una nueva estructura y contenido del derecho internacional fue, sin duda, el maestro Wolfgang Gaston Friedmann,³ según se constata en dos de sus principales trabajos: *The Law in a Changing Society* en 1959 y, especialmente, *The Changing Structure of International Law* en 1964. En este último plantea dos ideas que comparto: primera, que en la sociedad internacional, la interrelación entre la estructura social y el sistema jurídico debería ser aún más clara, puesto que el derecho internacional es, en cuanto a su estructura, un sistema primitivo, en el que ha predominado hasta hace muy poco la costumbre, o sea, que es una formulación lenta y gradual de normas jurídicas que reflejan la consolidación de prácticas constantes entre Estados; y segunda, que en los últimos años, la naturaleza y la estructura de la sociedad internacional han sufrido transformaciones fundamentales que, sin haber terminado, han modificado profundamente la esencia, estructura y funciones del derecho internacional.

El autor concluye que la disciplina continúa, en parte, asentada en el sistema de relaciones internacionales que se originó en la época de Grocio y Gentili, y critica directamente a la mayoría de los tratadistas y comentaristas de derecho internacional que consideran que los cambios actuales son más bien extensiones y modificaciones, más que transformaciones básicas de su estructura y de las relaciones internacionales.⁴

3. *Unicidad e integración de lo público y lo privado*

Me parece incuestionable que la propia existencia de la sociedad global confirma que la clara diferenciación entre derecho público y privado ha dejado desde hace tiempo de expresar la realidad del derecho nacional e internacional, aun cuando tal distinción domina todavía los planes de estudios

³ Friedmann, Wolfgang, *La nueva estructura del derecho internacional*, México, Trillas, 1967, pp. 5 y 6.

⁴ La visión de estos tratadistas y comentaristas es a todas luces “reduccionista”, y es la que la escuela crítica francesa identifica como limitativa o monolítica. Desde otra óptica explicativa, aunque no precisamente contraria a mi visión sobre este debate, se ubicarían los discípulos y seguidores de Raymond Aron, como Stanley Hoffman, Henry Kissinger y el teórico mexicano Héctor Cuadra (ya fallecido), quienes preferirían hablar de “fronteras disciplinarias virtuales” y de “contingencias históricas”, en lugar de cambios cualitativos.

de las escuelas de derecho, de filosofía y de ciencias políticas y sociales. En instituciones europeas y en universidades del contexto anglosajón se utilizan los términos genéricos “*International Law*”, “*Droit International*”, “*Direito Internacional*”, “*Diritto Internazzionali*”, entre otras expresiones, para describir a la ciencia jurídica internacional en sus campos público y privado. En España y algunos países latinoamericanos, como Argentina, Perú, Venezuela y Brasil, se observa la tendencia a no hacer una distinción precisa y tajante entre lo público y lo privado en los cursos superiores de derecho internacional. Estos y otros casos demostrarían que esta tradicional clasificación debiera ser superada, o al menos ser ponderada y matizarse pues “...por su propia esencia y por la fuente de donde emana, todo el derecho es público”.

Empero, la globalización actual que parece privilegiar a los procesos económicos y mercantiles sobre los políticos, sociales y jurídicos, se manifiesta en dos contrasentidos, esto es, por un lado, desdibuja los límites tradicionales al acercar a los sujetos con las acciones públicas y privadas, y, por el otro, incita a mantener la distinción arbitraria entre la rama pública y la privada, al hacer patente el predominio de los intereses que se tratan o regulan. Aunque finalmente, debe reconocerse que ambos intereses van a interactuar y se van a mezclar, siendo imposible en la práctica delimitar fronteras claras entre unos y otros. Así lo demuestra la tendencia actual del derecho comunitario europeo y el contenido del nuevo derecho corporativo y el bursátil.⁵ De esta manera, son aceptables las afirmaciones que al respecto hace Carnelutti, o el concepto de Bonnacase, cuando nos indica que “[l]os fenómenos jurídicos serán los mismos esencialmente”.

4. *El derecho internacional como marco regulatorio de la sociedad en los niveles internacional, transnacional y supranacional*

La actual transición hacia una sociedad global invita a reflexionar sobre la presencia y desarrollo del derecho de las personas en estas tres dimensiones: internacional, transnacional y supranacional; amén que las propias relaciones internacionales lo son también, paralela e incluyentemente, transnacionales y supranacionales. Así, ocurre que:

- a) La *sociedad internacional* se manifiesta por el sistema tradicional de relaciones diplomáticas interestatales, incluyendo las relaciones entre Estados soberanos y cuasi soberanos y organismos e instituciones in-

⁵ Seara Vázquez, Modesto, *Manual de derecho internacional público*, México, Pormaca, 1964, pp. 4-10.

ternacionales, y entre las propias organizaciones intergubernamentales, que son relaciones de representación y coexistencia.

- b) La *sociedad transnacional* queda caracterizada por el volumen y alcances que va teniendo cada vez más la cooperación internacional en cuestiones de interés común. El concepto de “sociedad transnacional” corresponde, en términos generales, al de “derecho transnacional”, y que han desarrollado algunos doctrinarios contemporáneos como Akehurst, Buerghental, Friedmann, Lachs, Goldie, Charney, Franck, Dupuy, Luard y Myres McDougal, entre otros. En este nivel, los principales sujetos siguen siendo los Estados y, hasta cierto punto, las organizaciones internacionales, pero muchas de estas relaciones transnacionales se realizan y fomentan mediante grupos semipúblicos o privados que tratan directamente entre sí, o con entes públicos. Las actividades que llevan a cabo, llamadas *fuerzas transnacionales*,⁶ abarcan la totalidad de las relaciones culturales, jurídicas, científicas, políticas y económicas, y hay casos en que tienen funciones de control económico que les dan, según expresión de Karl Renner, “facultades delegadas de mando”. Sea cual sea su importancia, el hecho es que las relaciones transnacionales representan un objeto significativo de ordenamiento y regulación del derecho internacional en la sociedad internacional actual.
- c) La *sociedad supranacional* se identifica porque en ella las actividades y funciones de los Estados y agrupaciones están mezcladas en instituciones internacionales, que aunque su condición legal deriva de tratados internacionales y llevan a cabo sus funciones gracias al acuerdo político y a las contribuciones económicas de los Estados miembros, realizan propósitos y tareas particulares y toman decisiones propias y, a medida que cobran más firmeza, prácticamente se emancipan de los Estados o de los grupos que las constituyeron y desarrollan una personalidad, una autonomía y un poder con caracteres exclusivos.⁷ Es incuestionable que la existencia y amplitud que adquieren a diario las relaciones supranacionales en un mundo cada vez más interconectado, influyen y determinan la estructura de un verdadero *derecho supranacional*. Para ejemplo, baste señalar el nivel de alta supranacionalidad que tienen los sistemas jurídicos, legislativos y normativos

⁶ Merle, Marcel, *Sociología de las relaciones internacionales*, España, Alianza Editorial, 1986, pp. 338 y ss.

⁷ Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos, *Teorías, temas y propuestas para el estudio crítico de la organización internacional*, México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2011, pp. 298-315.

emanados de la Unión Europea, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, la Organización Internacional de Normalización (ISO, por sus siglas en inglés), la Organización Mundial del Comercio, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, la Organización del Tratado del Atlántico Norte y algunos organismos especializados del sistema de Naciones Unidas, entre los principales.

5. *Una nueva extensión vertical y horizontal*

La percepción de que la estructura de la sociedad internacional ha sufrido cambios básicos y que, consecuentemente, el derecho internacional se está desarrollando en tres diferentes planos, uno que sigue la norma clásica de la coexistencia diplomática y los otros dos que buscan la cooperación internacional, tanto regional como universal, debe conducir a una reorientación de nuestros conceptos en el estudio de esta disciplina. Es innegable la existencia de una gradual *extensión vertical* del derecho internacional a numerosas cuestiones nuevas, como las del orden de la justicia penal, la cooperación judicial, la responsabilidad por daños al medio ambiente y la jurisdicción universal, respondiendo así a las demandas particulares y al estilo que imponen tanto la sociedad global, como los nuevos principios de la organización del Estado, así como al creciente control público-privado de las actividades políticas y económicas.

Paralelamente, se presenta una *extensión horizontal* del derecho internacional hacia todos los países medianos y pequeños, metropolitanos y periféricos, y hacia Estados y civilizaciones no occidentales con diferentes antecedentes culturales, ideologías y en dispares estatus de desarrollo, ampliando también su esfera de acción a los agrupamientos no gubernamentales y a otros sujetos atípicos, como lo es hoy el individuo. De hecho, hablar de una nueva extensión del derecho internacional no es del todo novedoso, pues desde 1947 Maurice Bourgin señaló el creciente número de campos de acción que están siendo afectados por la regulación internacional. Igualmente, el jurista y sociólogo Frederick van Asbeck puso en relieve a lo largo de su obra la existencia de una gran apertura en el crecimiento y movilidad del derecho internacional ocurridos en los últimos años; desde esta perspectiva de su diversificación y amplificación, cabe señalar puede ser estudiado a través de distintos enfoques, que en principio no son excluyentes, sino convalidados en la medida en que tengan carácter científico y estén metodológicamente fundamentados, o bien se ubiquen epistemológicamente en la perspectiva multidisciplinaria, como la que se utiliza en relaciones internacionales o en derecho comparado.

En este sentido, cabe subrayar que el derecho internacional ya no debe dividirse simplemente en público y privado, o al interior del primero en los

tradicionales derecho de la paz y derecho de la guerra; de hecho, este último casi se ignora o ya no se aborda en textos académicos de elaboración relativamente reciente. Como antes lo señalé, se trata de propugnar por la consolidación de una escuela mexicana, o latinoamericana, de derecho internacional, que unifique criterios y reúna voluntades y conocimientos de excelencia, para rescatar esta ciencia jurídica del predominio que en ella ejercen las potencias y sus publicistas, a modo de hacerla realmente equitativa y más auténtica, y que responda a intereses genuinos de los Estados en vías de desarrollo, que son la mayoría. De esta manera, el estudio del derecho internacional debe ubicarse en los contextos de la actual crisis general, de los procesos de la globalización, de su transformación estructural y de la ramificación de sus campos de regulación, es decir, de sus nuevos ámbitos jurídicos derivados, también identificados como nuevas líneas de investigación en relaciones jurídicas internacionales, nuevos desarrollos temáticos, o “nueva agenda jurídica internacional”.

En el fondo se trata del mismo fenómeno: extensión y diversificación del derecho internacional, y que, desde otra perspectiva, también se ha calificado como fragmentación o ramificación. Por eso, hoy se habla de derecho internacional del mar, espacial o del espacio ultraterrestre, económico, mercantil o comercial, monetario, financiero, fiscal o tributario, administrativo, social, laboral o del trabajo, humanitario, de los derechos humanos, civil, penal internacional e internacional penal, constitucional o de las organizaciones internacionales, de la negociación, cooperativo, del desarrollo, del medio ambiente o ambiental, energético y de las materias primas, de la propiedad intelectual, de las comunicaciones, de la integración, comunitario, de las minorías o grupos étnicos, bursátil, de los negocios internacionales, procesal, jurisdiccional, corporativo y de control monopólico, de los contratos, informático, entre otros campos más, sobre los que se han escrito grandes tratados y volúmenes dedicados a su estudio especializado.⁸

6. *Irrupción de los técnicos y la “tecnificación” de la materia y de los procedimientos*

Uno de los efectos más notables de la transformación de las relaciones internacionales en el derecho internacional es el acrecentamiento de los bienes jurídicos a tutelar. Actualmente, existe una creciente diversidad de ma-

⁸ Por ejemplo, Nussbaum, Arthur, *Derecho monetario y financiero internacional*, Argentina, Arayu, 1954; Trueba-Urbina, Alberto, *El derecho internacional social*, México, Porrúa, 1979; Herdegen, Matthias, *Derecho económico internacional*, Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung-Universidad del Rosario, 2012.

terias reguladas en cientos de convenciones internacionales, en las que se pueden afectar las leyes de sociedades mercantiles, transacciones petroleras, prevención y represión de actos ilícitos, solución pacífica de controversias, derechos de autor o de patentes. Se pueden regular los contratos colectivos de trabajo, prácticas comerciales restrictivas, delitos contra la comunicación o el medio ambiente, infracciones de cuello blanco o la protección de inversiones privadas extranjeras. Muchas de las cuestiones así reglamentadas son de la incumbencia de especialistas en otros campos del derecho o de científicos y técnicos a quienes, por lo general, no interesa el derecho internacional. Por esta razón, considero muy riesgoso dejar enteramente estas materias en manos de peritos especializados en sociedades mercantiles, asuntos energéticos o sobre propiedad industrial o en derechos de autor, por dar algunos ejemplos, y considerarlas fuera del dominio de los juristas y de los expertos en derecho internacional.

Sería igualmente delicado pretender dejar en manos de los técnicos la formulación de la ley y la elaboración de las normas jurídicas, más aun tratándose de los múltiples aspectos de las llamadas ciencias duras o de la alta tecnología (como las TIC), que requieren de reglamentación, pues el científico exacto, el técnico o el tecnólogo, y por deformación el tecnócrata, carecen, por lo general, de criterio jurídico-legal y político-jurídico. En tal virtud, debe haber concurrencia entre internacionalistas, especialistas y técnicos, cuando el asunto a tratar así lo amerite, pero en una adecuada división de responsabilidades, es decir, que cuando cualquier materia es objeto de alguna convención internacional o de un convenio entre Estados u otros sujetos jurídicos internacionales, adquiere, por ese solo hecho, significación tanto desde la óptica del derecho internacional como del de la especialidad de que se trate.

7. La subjetividad no excepcional del individuo en el derecho internacional público

En el derecho internacional clásico se le negó reiteradamente la subjetividad jurídica al individuo, argumentándose que los Estados eran los sujetos únicos y genéricos, junto con las organizaciones internacionales —que se consideran todavía con un carácter *atípico* o *sui generis*—. Empero, la sociedad internacional actual está adquiriendo una connotación personalista y humanista, esto es, se está humanizando y socializando, lo cual tiende a generar hoy un derecho internacional que, sin dejar de ser eminentemente interestatal, es al mismo tiempo interindividual. De esta manera, el problema no radica en que se empiece a reconocer la subjetividad del individuo ya que,

como lo he demostrado en varios de mis trabajos, la práctica no lo ha excluido, más bien ocurre que aún no se le confiere una calidad explícita y plena de sujeto, tanto activo como pasivo, del derecho de gentes. Es claro, empero, que el individuo posee características claras de subjetividad y que su participación en el sistema de derechos y obligaciones en el ámbito internacional es una realidad no tan nueva. Si se da por asentada tal subjetividad individual, es muy importante distinguir los dos planos que le dotan de esa calidad jurídica, es decir, el de los derechos y el de las acciones.

En el primero, se le reconocen derechos inherentes al hombre, que están plasmados en varios textos fundamentales, uno de tipo universal y los otros de tipo regional, y que tienen en común el hecho de reconocer expresamente los derechos de los individuos. En el segundo se le atribuyen ciertas posibilidades de actuación directa ante los organismos internacionales, así como de realizar actos antijurídicos que engendren responsabilidad internacional directa y personal. Por supuesto, la actuación individual implica la capacidad de ejecutar actos jurídicos internacionales, como ocurre en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en la Corte Penal Internacional, esto es, mediante la comparecencia ante estos órganos colegiados, o bien, la posibilidad de ejercer el derecho de petición, como se establece en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o con la factibilidad de acudir a las cortes Interamericana o Europea de Derechos Humanos.

Ahora bien, un elemento adicional a considerar en este tópico se encuentra en el régimen de extranjería, puesto que ya existe un estándar internacional referente a los asuntos de los extranjeros, el cual se basa en la costumbre y en la jurisprudencia, además de códigos como la Declaración para la Protección de los Derechos Humanos de los Individuos que No Son Nacionales del País en que Viven.⁹

Como miembro de la sociedad civil, el individuo (persona humana) se está sintiendo implicado, hasta en su vida cotidiana, en el juego internacional. Por el contrario, como ciudadano en el espacio público, percibe que está siendo excluido por la acción diplomática, institucional y militar del Estado, misma que por su carácter más técnico y lejano le despierta reticencia y cu-

⁹ La movilidad, cada vez más marcada, del individuo dentro del sistema internacional tiende a concederle recursos específicos que poco a poco lo convierten en un protagonista de las relaciones internacionales y del derecho internacional público, ante la tutela del Estado que no deja de debilitarse y de perder fuerza. De este modo, el director de una firma multinacional, el responsable de un sindicato internacional de pilotos, el presidente de una federación sindical mundial, el científico o el artista de renombre en el mundo, o el representante de una iglesia, o incluso el individuo común y corriente en su modesta dimensión, actúan así en el escenario global con un margen de maniobra nada despreciable. Véase Martín, Claudia *et al.* (comps.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Fontamara-Universidad Iberoamericana, 2004.

riosidad. Al observar, por ejemplo, las cumbres de jefes de Estado, así como el despliegue de acciones técnico-militares profesionalizadas que han dejado de movilizarlo, el individuo-ciudadano cuenta cada vez menos con su Estado como medio para penetrar en el escenario transnacional y global, mientras que la sociedad civil se internacionaliza y actúa en el plano transnacional sin demasiadas dificultades. Además, cabe advertir que la movilización asociativa constituye una fuente de debilidad para la lealtad al Estado, amén que la crisis orgánica y funcional que éste padece, pero también las evoluciones y transformaciones sufridas por los modos de operación del mercado y de la vida profesional tienden a acrecentar la inserción de ciertas categorías en el seno de *redes asociativas*, algunas de las cuales ya cuentan con una dimensión internacional que les da, en calidad de organización no gubernamental (ONG), o de otro tipo de fuerza transnacional, una posición de protagonista en el sistema internacional, distinta, e incluso contendiente del Estado.¹⁰

8. Consolidación del *soft-law* como fuente nueva del derecho internacional

El término original inglés *soft law* ha sido empleado de forma imprecisa y, muchas veces, oportunista, inconsistente y tendenciosa. Así, en sus orígenes, McNair lo utilizó para diferenciar las proposiciones de *lege lata* de las de *lege ferenda*. Posteriormente, fue estrechamente vinculado a la importancia y trascendencia jurídica de algunas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Finalmente, hoy en día, se le emplea para referir a todas aquellas manifestaciones jurídicas que, sin ser obligatorias, tienen ciertos efectos legales. De igual manera, la voz ha sido dotada de connotaciones políticas destinadas a comprobar su utilización como un mecanismo de los Estados para evadir los canales formales del derecho internacional y del derecho nacional; es decir, para ciertos autores, entre los que no me incluyo, el derecho suave constituye una forma efectiva de evadir los pesos y contrapesos constitucionales que impiden al Poder Ejecutivo comprometer internacionalmente al Estado, sin antes haber pasado por el análisis y aprobación del Poder Legislativo (congreso o parlamento).

En estos momentos de caos e inusitado dinamismo de los procesos sociales globales y locales, el análisis crítico e interdisciplinario del contenido y características generales de las fuentes modernas del derecho internacional, en

¹⁰ Hoy se encuentran en plena actividad una infinidad de *redes de solidaridad* que unen, por encima de las fronteras, a individuos (alumnos, profesores e investigadores) egresados de los centros de investigación y universidades más prestigiosas del mundo y dotados de un alto reconocimiento internacional.

un enfoque más allá del positivismo dominante y del propio constructivismo teórico, a cuyo amparo se gesta y evoluciona el fenómeno del derecho suave o *soft law*¹¹ (como lo denomina la literatura anglosajona de moda), es un hito de particular importancia en el estudio académico y profesional, de los nuevos desarrollos temáticos de la ciencia jurídica y las relaciones internacionales (donde hoy se habla de *soft-power*, por ejemplo). Sobre el derecho suave o *soft law* como fuente derivada o no convencional del derecho internacional, se ha venido disertando y discutiendo a favor y contra de su determinación desde hace casi medio siglo, pero en realidad todavía no se puede afirmar que se hayan dado los consensos doctrinales suficientes para superar los vacíos e imprecisiones teóricas en torno a la verdadera naturaleza normativa, alcances y límites de este derecho suave.¹²

Al margen de la actividad desempeñada por varios organismos internacionales políticos y cuasi legislativos en torno a la *lege ferenda* del derecho internacional, los principales avances en la materia se han desarrollado en el contexto de los estudios académicos universitarios centrados en sus fuentes sustantivas y subsidiarias. Hasta el momento, no existe una posición unívoca respecto al modo de empleo del término *soft law*, aunque de manera general con él se indican determinados “fenómenos jurídicos caracterizados por carecer de fuerza vinculante pero que poseen al menos cierta relevancia jurídica”.¹³ Para un sector de la doctrina estrechamente vinculado a las nuevas fuentes del derecho internacional, el *soft law* constituye una manifestación de creación normativa novedosa y alternativa; mientras que para otro segmento, vinculado a la visión clásica del derecho internacional, le niega toda validez jurídica, argumentando que *no* puede existir un derecho no obligatorio.¹⁴ A lo más que llegan es a reconocerle la posibilidad de llegar a convertirse en *hard law*, por lo que su enfoque analítico se fundamenta en una relación binaria *hard law-soft law*.

En este contexto, se puede admitir que el análisis integral del derecho suave obliga, especialmente al estudioso de los asuntos internacionales, a

¹¹ Nota: en el presente apartado se utilizan indistintamente los términos derecho suave y *soft law* como expresiones sinónimas, tal como se usan o deben usarse en idiomas español e inglés, respectivamente.

¹² La doctrina prevaliente adjudica la acuñación del término *soft law* a Lord McNair, quien trató de describir cómo determinados enunciados formulados como principios abstractos podían devenir en operativos como producto de su aplicación judicial.

¹³ Toro Huerta, Mauricio Iván del, “El fenómeno del *soft law* y las nuevas perspectivas del derecho internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. VI, 2006, p. 159.

¹⁴ Estos autores señalan con énfasis que la característica básica con la que ha sido dotado el derecho (*hard law*, también llamado derecho duro) es la obligatoriedad, por tal motivo, todo aquello que no posee un carácter vinculante no puede ser considerado derecho.

comprender una serie de realidades que hasta hace algunas décadas hubiera sido imposible de aceptar, como lo es que el derecho internacional ya no sólo constituye un límite a la competencia espacial del Estado soberano hacia adentro y hacia afuera, sino que, más bien, este ordenamiento jurídico formaliza la interdependencia entre los actores de las relaciones internacionales, es decir, conforma una herramienta de cooperación, coordinación y colaboración internacional.

En estos tiempos globales, los problemas que aquejan a la comunidad internacional son atendidos mediante la cooperación internacional y la conformación de regímenes internacionales, formales o informales, y no únicamente, como sucedía antaño, con regímenes jurídicos internacionales incluidos en una determinada y única organización intergubernamental (OIG). Los regímenes internacionales constituyen, sin duda, una de las principales manifestaciones de la organización internacional moderna;¹⁵ en ellos tienen cabida tanto los sujetos clásicos del derecho internacional como los nuevos actores de las relaciones internacionales, como son las empresas transnacionales, la opinión pública mundial, las organizaciones no gubernamentales (ONG) y el propio individuo.¹⁶

Por otra parte, el *soft law* demuestra que el derecho internacional se encuentra en una etapa de reinvenición y reconfiguración, producto de los cambios radicales acontecidos en las relaciones internacionales tras el fin de la Guerra Fría y la disolución del sistema político mundial bipolar. La doctrina clásica hace referencia a esta realidad al reconocer la ampliación, extensión y diversificación, y juridificación de las relaciones internacionales;¹⁷ sin embar-

¹⁵ Me refiero a la organización internacional en su sentido sociológico, es decir, las formas en las que se estructura la sociedad internacional, y no como lo marca la literatura clásica, por ejemplo, instituciones internacionales gubernamentales como la ONU, la OMC, el FMI, la OMS, entre otros.

¹⁶ Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos, *op. cit.*, pp. 125-129. Los regímenes internacionales se conforman por un conjunto de creencias, expectativas y pautas de comportamiento comunes con un trasfondo político determinado, así como por fuertes connotaciones ético-morales acordes a una época y objetivos específicos, los cuales pueden quedar formalizados a través de instrumentos vinculantes que den vida a mecanismos operativos de cooperación internacional. Estos regímenes se fundamentan en una idea constructivista encaminada a que los Estados aprendan a cooperar unos con otros con el fin de alcanzar metas comunes, sin la necesidad de normas jurídicas rígidas que castiguen el incumplimiento; además, poseen la ventaja de poderse adaptar a los rápidos cambios que tienen lugar en el ámbito de las relaciones internacionales, sin tener, por ello, que someterse al régimen a grandes rondas de negociación y adopción de instrumentos jurídicos formales.

¹⁷ Becerra Ramírez, Manuel y Müller Uhlenbrock, Klaus (coords.), *La juridificación de las relaciones internacionales. Un análisis plural*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.

go, no se trata única y exclusivamente del surgimiento de un cada vez mayor número de normas o ramas del derecho internacional que se corresponden linealmente con un mayor número de asuntos internacionales de variada naturaleza. Por el contrario, estamos ante una verdadera transformación del derecho internacional, una tendencia que apunta hacia el reconocimiento de nuevos sujetos jurídicos, nuevas fuentes, nuevos mecanismos de solución de conflictos y, principalmente, de nuevas formas de surgimiento y ejecución de obligaciones en el ámbito internacional.¹⁸

El derecho es, ante todo, una ciencia social y de esta matriz no puede ni debe desprenderse, bajo el riesgo de perder su sentido ontológico. Por esta razón es que el derecho suave hace posible atraer al imperio del derecho internacional a actores internacionales (empresas, organizaciones no gubernamentales e individuos), cuya personalidad y capacidad jurídica siguen siendo un asunto pendiente en la agenda jurídica internacional general. Igualmente, como lo anota la doctrina anglosajona, el trinomio *soft law*, *soft liability* y *soft enforcement* constituyen una alternativa para explicar el surgimiento de obligaciones internacionales, su cumplimiento, ejecución y su rol en la solución pacífica de diferencias en un mundo complejo, globalizado e interdependiente como el que nos ha tocado vivir. Dicho de forma terminal, derecho suave y derecho duro no se contraponen necesariamente, sino que tienden a complementarse y enriquecer juntos el contenido y alcances del derecho internacional como un todo, así como a darle mayor eficacia y correspondencia con las demandas y necesidades plausibles de la sociedad internacional. No transitan por caminos separados y aislados; por el contrario, son convergentes y concomitantes en la medida en que permiten al derecho internacional hacer frente a la realidad y a los cambios sociales que pretende regular de una manera más puntual, eficaz y expedita

9. *Debates inacabados en torno a la denominada “fragmentación” y los subsistemas o regímenes autocontenidos del derecho internacional*

Como bien lo señala el especialista Luis Benavides,¹⁹ la denominada “fragmentación” del derecho internacional toca aspectos nodales relaciona-

¹⁸ Esta es, sin duda alguna, la confirmación fáctica de que el derecho internacional es una de las ramas de la ciencia jurídica que más influencia recibe de la realidad social que pretende regular.

¹⁹ Benavides Hernández, Luis, “La enseñanza fragmentaria del derecho internacional: los retos del surgimiento de subsistemas o «regímenes autocontenidos»”, en Velázquez Eli-

dos con la concepción misma del derecho internacional, por ejemplo, analizar si es un derecho o no, si se trata de un sistema o no, o sobre rubros relativos a su fundamento, la jerarquía de sus fuentes, la naturaleza de sus normas (derecho suave contra derecho duro) y su aplicación.

Es un tópico actual en la agenda internacional, tanto de académicos como de otros operadores jurídicos y la comunidad internacional en su conjunto, principalmente en los debates de la ONU, debido al probable efecto distorsionador que tal atomización pudiera tener en todo el sistema. Sin embargo, la atención que ahora se dispensa al funcionamiento de dichos subsistemas o “regímenes especializados” estriba, entre otros puntos, en el efecto desestabilizador del sistema jurídico internacional al crearse antinomias en un sistema el que técnicamente no es posible resolver dichos conflictos normativos debido a la ausencia de órganos centralizados y jerárquicos.

En efecto, el derecho internacional constituye un sistema jurídico especial, que se diferencia de los sistemas jurídicos nacionales de los Estados por su naturaleza, por la materia que regula, por los sujetos jurídicos y por los métodos de formación de normas y de su realización; en términos institucionales, es un orden específico de carácter jurídico-político, al que le son extraños los órganos ejecutivo, legislativo y judicial, los cuales desempeñan una función esencial y resolutoria en el complejo normativo de los derechos nacionales, pero no hay duda sobre su juridicidad.

Hace mucho que pasó a la historia la concepción-propaganda de la escuela alemana de la Macht-Politik, según la cual las normas de derecho internacional no son normas jurídicas, sino morales, y que, por tanto, no es un derecho ni un sistema jurídico. En la doctrina contemporánea y en la práctica actual, no existen discrepancias acerca del carácter jurídico de las normas de derecho internacional y de su diferenciación clarísima con la moral, el protocolo y la cortesía internacionales.²⁰

Sobre el particular, Benavides subraya que el resultado de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional ha demostrado hasta el momento que tales antinomias no han perturbado el orden jurídico internacional al grado de ponerlo en entredicho, pero considera la importancia de mantener en observación constante el comportamiento de este fenómeno jurídico, poniendo especial énfasis, por ejemplo, en la interrelación dialéctica que ocurre entre sistema y subsistemas. Aduce que si bien las tensiones entre sistema y regímenes especiales no son generales, sí ponen de manifiesto la vulnerabilidad del

zarrarás, Juan Carlos, *Enseñanza analítica del derecho internacional*, México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2016.

²⁰ Kaplan, Morton A. y Katzenbach, Nicholas, *Fundamentos políticos del derecho internacional*, México, Limusa-Wiley, 1965.

sistema jurídico internacional y la falta de un mecanismo efectivo para solucionarlas; y también alude a los trabajos que al respecto ha formulado Martti Koskenniemi, relator especial del grupo de estudio de la citada Comisión de Derechos, en los que afirma que al ser el derecho internacional un sistema jurídico, sus normas surten efectos en relación con otras normas y principios, y deben interpretarse en su contexto.²¹

Esto implica que el derecho internacional es una estructura normativa ordenada y no una compilación aleatoria de esas normas, conectadas por un corpus dinámico de interrelaciones, donde pueden coexistir normas de rango superior o inferior, cuya formulación puede tener mayor generalidad o especificidad y su validez puede remontarse a períodos anteriores o posteriores.

En otra opinión compartida, Simma y Cassese²² apuntan que la existencia de una multiplicidad de disposiciones normativas (convencionales, consuetudinarias, decisiones, principios y aquellos de naturaleza *suave*) son simple y llanamente manifestaciones de un sistema jurídico flexible y en constante evolución, que por necesidad requiere de la presencia de subsistemas, una idea que comparto.

En este sentido, hay autores que estiman la necesidad de abordar en primer término el fenómeno de la fragmentación antes de referir a los subsistemas, lo cual, en principio, no me parece determinante, según lo plantean las teorías de la causalidad y la propia teoría sistémica que se aplican en las ciencias sociales.²³ Así, parte de la doctrina actual analiza la fragmentación al interior de las distintas ramas del derecho internacional,²⁴ y conforme al criterio de la Comisión de Derecho Internacional, el estudio de la fragmentación del derecho internacional se deriva de “la aparición de tipos nuevos y especiales de derecho, los llamados regímenes autónomos (*self-contained regimes*), y de sistemas de tratados limitados geográfica o funcionalmente, lo que pudiera crear problemas de coherencia del sistema general de derecho internacional”.²⁵

Bajo esta pauta, en opinión de otros tratadistas, hablar de fragmentación es similar a referir la ramificación del derecho internacional, lo cual si bien no parece representar mayor problema en el orden jurídico interno de

²¹ Organización de las Naciones Unidas, Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 58vo período de sesiones, A/CN.4/SER.A/2006/Add.1 (part. 2). Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 2006, para. 248.

²² Cassese, Antonio, *International Law*, Oxford-Nueva York, Oxford University Press, 2001.

²³ Easton, David, *Esquemas para el análisis político*, España, Amorrortu, 1982, pp. 86 y ss.

²⁴ Herik, Larissa y Carsten, Stahn, *The Diversification and Fragmentation of International Criminal Law*, Leiden-Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2012.

²⁵ Organización de las Naciones Unidas, *op. cit.*, para. 247.

los Estados, donde la regla habitual es la coexistencia de diversos subsistemas jurídicos, en el derecho internacional sí lo sería, ya que es un sistema descentralizado y sin un poder judicial supremo capaz de resolver todas las diferencias que pudieran presentarse en las relaciones internacionales. Aquí tiene razón Benavides al apuntar que la ausencia de una estructura jerárquica jurisdiccional es probablemente uno de los ejemplos más claros de la fragmentación y uno de los mayores desafíos para la coherencia del sistema jurídico internacional.

Por último, en lo que toca a los subsistemas del derecho internacional, es claro que la fragmentación de esta disciplina a través de regímenes autónomos se produce por la necesidad evolutiva del propio derecho internacional y por la naturaleza dinámica y cambiante de su objeto de regulación que es el sistema internacional.²⁶ De este modo, se puede observar esta especie de “seccionamiento” al citar ramas del derecho internacional que contienen uno o más regímenes autónomos, como es el caso del derecho internacional de los derechos humanos como rama del derecho internacional general, y de los sistemas interamericano y europeo de derechos humanos como regímenes autónomos. La misma muestra aplica para otras vertientes como el derecho internacional del medio ambiente y el derecho internacional económico.²⁷

III. REFLEXIONES FINALES

Son muchas las invitaciones a la reflexión que se desprenden de la presente contribución al libro homenaje a Manuel Becerra Ramírez, jurista e internacionalista sobresaliente, fundador y director del *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, una publicación, que en su género, está marcando una verdadera pauta mundial en la construcción doctrinal y la práctica jurídica del derecho internacional en el último cuarto de siglo. Así, una primera conclusión apunta a que los grandes retos del derecho internacional frente a sus grandes transformaciones, son muy amplios y complejos y están siendo enfrentados por la co-

²⁶ Koskenniemi, Marti y Leino, Pälvi, “Fragmentation of International Law? Postmodern Anxieties”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 15, núm. 3 2002, pp. 553 a 579.

²⁷ Como lo enfatiza el profesor Benavides, el uso de la Convención de 1969, permitió utilizar diversas técnicas de interpretación normativa en casos de antinomias entre el sistema de derecho internacional y los subsistemas. Hay dudas sobre la forma en que la Comisión de Derecho Internacional decidió abordar el fenómeno de la fragmentación al circunscribirlo en esencia a una cuestión de interpretación normativa vía el derecho de los tratados, pero de esta manera “logró reafirmar la importancia del derecho internacional general y establecer vínculos de pertenencia de los subsistemas al sistema del derecho internacional”. Benavides Hernández, Luis, *op. cit.*, p. 105.

munidad internacional a través de distintos esquemas y estrategias de coordinación en los planos internacional, transnacional y supranacional, con miras a construir y consolidar un nuevo orden jurídico más democrático y congruente con la nueva realidad global de las relaciones internacionales contemporáneas. En este sentido, es muy probable que el derecho internacional de los próximos años continúe presentando cambios en su estructura y contenido y esté caracterizado por un grado mayor de politización, mejor encaminada, y que resultará productiva de un número mayor de normas y de instituciones legales.

Como parte de esta transformación de los órdenes jurídico y político a nivel internacional que con seguridad no habrá de detenerse en el futuro, es previsible que el derecho internacional de las próximas décadas tenga un mayor contenido de justicia y consenso de la comunidad internacional en general. De la confrontación que actualmente tiene lugar sobre varios sectores del derecho internacional, como la justicia universal, la jurisdicción penal internacional, la codificación de los subsistemas autocontenidos, los regímenes internacionales de protección, la responsabilidad de proteger o la regulación y control de las entidades transnacionales, entre muchos otros, puede resultar una síntesis beneficiosa que podrá clarificar de mejor manera las normas aplicables.

El derecho internacional debe ser estudiado y discernido con mucho mayor cuidado, dedicación y profundidad por los internacionalistas, los humanistas y los estudiosos de las ciencias políticas y sociales, y para comprender la esencia de esta disciplina, fundamental para el estudiante y el profesional, es necesario constatar que la creciente rapidez en los cambios y la complejidad de la problemática internacional, así como la mayor participación de México en el concierto mundial, justifican la importancia que se ha dado en todo el orbe y en nuestro país al estudio profundo del derecho internacional y de las ciencias políticas y sociales, como formas del conocimiento de la cambiante y caótica realidad global de nuestro tiempo.

Este proceso de globalización de los procesos ha desechado, por obsoleto, el criterio basado en el carácter infranqueable de las fronteras nacionales, otrora observado por los estudiosos de las ciencias políticas y jurídicas. Durante muchos años, la característica básica del Estado ha sido su territorialidad, la cual ha sido desbordada y modificada en sus raíces, impactando directamente la naturaleza y funcionamiento del derecho internacional general, en particular de sus nuevas ramas o vertientes, un fenómeno de extensión natural que muchos identifican como una especie de fragmentación disciplinaria. Empero, lo significativo es que la ciencia jurídica internacional no es ni ha sido ajena a ningún proceso de cambio, lo que implica que en es-

tos momentos ya no deba ser entendida y discernida como un orden jurídico dedicado exclusivamente a delimitar competencias soberanas.

Por otra parte, en el contexto de complejidad que prima en la actualidad se está acentuando el fenómeno de la transformación del derecho internacional, un gran proceso continuo y ascendente que va desde su unificación disciplinaria y el estudio integral y crítico de sus nuevas fuentes, hasta la construcción de la nueva subjetividad del individuo en el orden público internacional y la denominada fragmentación sistémica. Estos estadios de cambio que observa la disciplina desde la segunda posguerra hasta nuestros días son, *grosso modo*, los siguientes: 1) unificación de los métodos de estudio y aprendizaje y de la metodología de aplicación; 2) transformación de la estructura y el contenido; 3) unicidad e integración de lo público y lo privado; 4) el derecho internacional como marco regulatorio de la sociedad en los niveles internacional, transnacional y supranacional; 5) una nueva extensión vertical y horizontal; 6) irrupción de los técnicos y “tecnificación” de la materia y de los procedimientos; 7) la subjetividad no excepcional del individuo; 8) consolidación del *soft-law* como fuente nueva del derecho internacional; 9) transición hacia un nuevo orden jurídico en el proceso de transfiguración del derecho de gentes, y 10) debates inacabados en torno a la denominada “fragmentación” y los subsistemas o regímenes auto contenidos del derecho internacional.

Por último, a partir de estas reflexiones también se plantea el impacto que ha tenido este conjunto de mutaciones y ajustes permanentes en la enseñanza-aprendizaje del derecho internacional en el contexto de las ciencias políticas y sociales. De este modo, si se refiere al estado real que guarda la enseñanza del derecho internacional en la mayoría de los países, se constata que no hay una gran concordancia entre la primordial importancia que se le reconoce en las declaraciones y resoluciones de la Asamblea General y lo que en realidad se aprecia en la evolución y consolidación de esta disciplina. Por esta y otras razones, la educación analítica e interactiva del derecho internacional, su estudio e investigación, son procesos actuales, pedagógicamente subversivos y esenciales para el desarrollo y difusión de esta disciplina, principalmente porque de su contenido y problematización se desprende la existencia de un ancho campo susceptible de valoraciones discrepantes, donde no hay doctrinas unificadas ni verdades unívocas y prima la relatividad de las apreciaciones.

IV. BIBLIOGRAFÍA

BECERRA RAMÍREZ, Manuel y MÜLLER UHLENBROCK, Klaus (coords.), *La jurisdicción de las relaciones internacionales. Un análisis plural*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.

- BENAVIDES HERNÁNDEZ, Luis, “La enseñanza fragmentaria del derecho internacional: los retos del surgimiento de subsistemas o «regímenes autocontenidos»”, en VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, Juan Carlos, *Enseñanza analítica del derecho internacional*, México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2016.
- CARNELUTTI, Francesco, *Metodología del derecho*, México, Colofón, 2008.
- CASSESE, Antonio, *International Law*, Oxford-Nueva York, Oxford University Press, 2001
- DEGAN, V. D., *Sources of International Law*, Países Bajos, Martinus Nijhoff Publishers, 1997.
- DELMAS-MARTY, Mireille, *Ordering Pluralism. A Conceptual Framework for Understanding the Transnational Legal*, Oxford, Oxford University, 2004.
- EASTON, David, *Esquemas para el análisis político*, España, Amorrortu, 1982.
- FERRAJOLI, Luigi; MORESO, José Juan y ATIENZA, Manuel, *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, 2a. ed., Madrid-México, Fontamara, 2013.
- FRIEDMANN, Wolfgang, *La nueva estructura del derecho internacional*, México, Trillas, 1967.
- GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, *El ius cogens internacional. Estudio histórico-crítico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
- HERDEGEN, Matthias, *Derecho económico internacional*, Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung-Universidad del Rosario, 2012.
- HERIK, Larissa y CARSTEN, Stahn, *The Diversification and Fragmentation of International Criminal Law*, Leiden-Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2012.
- KAPLAN, Morton A. y KATZENBACH, Nicholas, *Fundamentos políticos del derecho internacional*, México, Limusa-Wiley, 1965.
- KOSKENNIEMI, Martti y LEINO, Pälvi, “Fragmentation of International Law? Postmodern Anxieties”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 15, núm. 3 2002.
- LUHMAN, Niklas, *Contingencia y derecho*, México, Trotta, 1990.
- MARTIN, Claudia et al. (comps.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Fontamara-Universidad Iberoamericana, 2004.
- MERLE, Marcel, *Sociología de las relaciones internacionales*, España, Alianza Editorial, 1986.
- MORGENTHAU, Hans, *Política entre las naciones. La lucha por el poder y la paz*, Grupo Editorial Latinoamericano, Argentina, 1986.
- NUSSBAUM, Arthur, *Derecho monetario y financiero internacional*, Argentina, Arayu, 1954.

- PETROVA GEORGIEVA, Virdzhiniya, *Los principios comunes a los tribunales internacionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.
- REMIRO BROTONS, Antonio, *Derecho internacional*, España, McGraw-Hill/Interamericana de España, 1997.
- SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Manual de derecho internacional público*, México, Porrúa, 1964.
- TORO HUERTA, Mauricio Iván del, “El fenómeno del *soft law* y las nuevas perspectivas del derecho internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. VI, 2006.
- TRUEBA-URBINA, Alberto, *El derecho internacional social*, México, Porrúa, 1979.
- VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, Juan Carlos, *Teorías, temas y propuestas para el estudio crítico de la organización internacional*, México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2011.
- VIRALLY, Michel, *El devenir del derecho internacional*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.